

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Pralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00110 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Remy IPS S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 3 de mayo de 2021 (Archivo 06 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. No se aclararon los motivos o circunstancias por los cuales se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el importe total de las cuotas no vencidas respecto del pagaré 9362017980 a partir del 8 de agosto de 2020, en tanto que, a lo sumo se citó lo dispuesto en la cláusula tercera del título valor en mención.
2. No se aclara con suficiencia la fecha en que se hizo exigible la obligación contenida en el pagaré No. 9362017980 y el momento a partir del cual se incurrió en mora, toda vez que, al parecer se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria para exigir el importe total de las cuotas no vencidas, sin embargo, conjuntamente solicita el reconocimiento y pago de intereses remuneratorios y moratorios causados desde el 8 de agosto de 2020.
3. No fueron adecuadas las pretensiones conforme fue solicitado en el literal a del numeral 2 del citado auto inadmisorio, en el que se solicitó a la demandante indicar el valor de los intereses de mora cobrados desde que los títulos valores se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda (24 de marzo de 2021), debiéndose tener en cuenta

respecto del título valor pagaré 9362017980 que las obligaciones contenidas en él, se tornaron exigibles es con la presentación de la demanda, haciéndose uso de la cláusula aceleratoria que permite dar por extinguido el plazo, respecto de las cuotas no vencidas.

4. No se explicó el motivo por el cual se solicita el reconocimiento y pago de intereses moratorios para el pagaré 9362017980 desde el 8 de agosto de 2020, si el mismo se torno exigible fue con la presentación de la demanda por estarse haciendo uso de la cláusula aceleratoria.
5. No se clarificó el periodo tenido en cuenta para liquidar los intereses remuneratorios del pagaré 9362017980.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

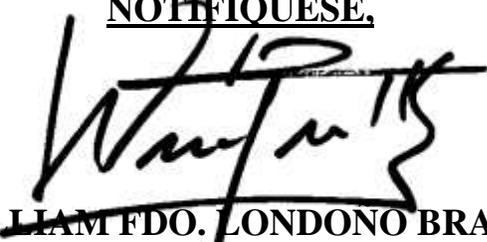
RESOLVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **REMY IPS S.A.S.** y **OTROS.**

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND

2

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

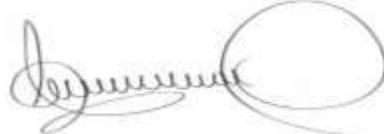
Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **074** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **20** de **MAYO** de **2021**, a las **8 A.M.**



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b86b4f9c660e85da92b5aab6090701cb377cea3f39ba598d713be7f24b8
48d2b**

Documento generado en 19/05/2021 11:29:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**